RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2589/2019/I

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SALUD

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: RAÚL MOTA MOLINA

Xalapa-Enríquez, Veracruz a dieciséis de julio de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta del sujeto obligado Secretaría de Salud, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **01450819**, debido a que se cumplió con garantizar el derecho de acceso a la información de la parte inconforme.

ÍNDICE

ANTECEDENTES....1
CONSIDERANDOS....2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Procedencia....3
TERCERO. Estudio de fondo 3
CUARTO. Efectos del fallo....9
PUNTOS RESOLUTIVOS....9

ANTECEDENTES

1. **Solicitud de acceso a la información pública.** El siete de mayo de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información ante la Secretaría de Salud, en la que requirió la información que enseguida se indica:

> Con fundamento en el artículo 7, fracción XXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud del Estado de Veracruz ¿Esta Secretaría cuenta con un estudio que determine si el actual sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos del Municipio de Veracruz ubicado en la ex Hacienda Santa Fe, produce efectos nocivos en la salud de los habitantes del Municipio de Veracruz? De ser así ¿Dónde lo puedo encontrar?

2. Respuesta del sujeto obligado. El veintidós de mayo de dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información vía sistema infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta, el veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, la parte ahora recurrente interpuso el recurso de revisión a través de Infomex-Veracruz.

4. Turno del recurso de revisión. El mismo veintitrés de mayo, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I.

5. Admisión del recurso de revisión. El catorce de junio de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a

disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Ampliación de plazo para resolver. Por acuerdo de diecisiete de junio siguiente, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y emitir la resolución del presente recurso de revisión.

7. Comparecencia del sujeto obligado. El veintisiete de junio de dos mil diecinueve el sujeto obligado compareció al medio de impugnación a través de la entonces Titular de la Unidad de Transparencia, quien remitió su oficio SESVER/UAIP/725/2019 de veintcuatro de junio anterior, al cual adjuntó el diverso SESVER/DPRS/SEMR/DSA/4996/2019 del Director de Protección contra Riesgos Sanitarios del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Veracruz.

8. Vista a la parte recurrente. El cuatro de mayo de dos mil veintiuno se tuvo por recibida la promoción presentada por el sujeto obligado y se ordenó remitirla a la parte recurrente a efecto de que en un plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho convenía, ello con el apercibimiento que de no actuar en la forma y plazo señalado se resolvería con las constancias que constan en autos.

9. Desahogo del requerimiento. El once de mayo siguiente, la parte recurrente dio respuesta al requerimiento realizado por acuerdo de cuatro de mayo anterior, señalando no estar conforme con la documentación proporcionada por el sujeto obligado.

10. Cierre de instrucción. El catorce de julio de dos mil veintiuno se declaró cerrada la instrucción del presente asunto, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que pase desapercibido que la fecha de cierre de instrucción y el turno del proyecto de resolución, obedece al rezago generado con anterioridad al inicio de funciones del actual Pleno.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte ahora recurrente solicitó conocer si el sujeto obligado cuenta con un estudio en donde se detemine si un sitio determinado de disposición final de residuos sólidos urbanos produce efectos nocivos en la salud de los habitantes, y si la respuesta es en sentido positivo, la manera para visualizar dicho estudio.

- ***Planteamiento del caso.***

Durante el procedimiento de acceso, la Secretaría dio contestación a la solicitud a través del oficio SESVER/DPRS/SEMR/DSA/1587/2019 del Director de Protección contra Riesgos Sanitarios, documento en el que señaló:

Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios
Subdirección de Evidencia y Manejo de Riesgos
Departamento de Salud Ambiental
Oficio No. SESVER/DPRS/SEMR/DSA/1587/2019
Asunto: Contestación Infomex
Referencia: Infomex No. de Folio 01450819
Clasificación: 430.1a

No. de Folio: 01450819
Presente

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1° párrafo tercero, 4° párrafos cuarto y noveno, 8°, 14 párrafo segundo, 16 párrafos primero y decimosexto, y 17 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7° de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Artículos 1° y 3°, 111 fracción V de la Ley de Salud del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículos 1°, 2° artículo 3° fracciones VII, XVI, XXX y 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículos 1°,8° fracción IV, 13, fracciones VII Y XVII, 16,19 fracciones XXV y XXXV, 20 fracción XI, 22 fracciones III y 34 del Reglamento Interior de los Servicios de Salud de Veracruz publicado en la Gaceta Oficial del Estado el día treinta de noviembre de dos mil dieciséis; se emite contestación a la solicitud de Información recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con número de folio 01450819, de fecha 7 de mayo de 2019, mediante la cual solicita se le proporcione la siguiente información:

¿La Secretaría de Salud cuenta con un estudio que determine si el actual sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos del Municipio de Veracruz ubicado en la ex Hacienda Santa Fe, produce efectos nocivos en la salud de los habitantes del Municipio de Veracruz?.

Respuesta:

Dentro de la estructura orgánica de la Secretaría de Salud de Veracruz "SESVER", se encuentra la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios "DPRS", cuyo objetivo es proteger la salud de la población veracruzana contra riesgos provocados por uso y consumo de productos y servicios, insumos para la salud, así como por su exposición a factores ambientales y laborales, la ocurrencia de emergencias sanitarias, químicas y radiológicas, mediante acciones de regulación, control, y fomento sanitario con un enfoque de prevención.

Con fundamento en el Capítulo IV, Art.22 del Reglamento Interno de SESVER, publicado el 30 de noviembre de 2016, donde habla acerca de las competencias de la DPRS, de esta manera le hago de su conocimiento que dicha dependencia no es la facultada para realizar este estudio que determine los efectos nocivos que produzca hacia la salud los sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos.

Sin embargo, la orientamos para que se dirija a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales "SEMARNAT" es la dependencia de gobierno que tiene como propósito fundamental, constituir una política de Estado de protección ambiental, que revierta las tendencias del deterioro ecológico y siente las bases para un desarrollo sustentable en el país.

Utilizando como referencia el Art. 6.2 de la NOM-083-SEMARNAT-2003, ESPECIFICACIONES DE PROTECCIÓN AMBIENTAL PARA LA SELECCIÓN DE SITIO, DISEÑO, CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN, MONITOREO, CLAUSURA Y OBRAS COMPLEMENTARIAS DE UN SITIO DE DISPOSIÓN FINAL DE RESIDUOS SOLIDOS URBANOS Y DE MANEJO ESPECIAL.

Sin otro particular, lo hago de su conocimiento para surtir los efectos legales procedentes y a que haya lugar.

Atentamente
"Sufragio efectivo. No reelección"

M. en C. Bartolo Avendaño Borromeo
Director de Protección contra Riesgos Sanitarios.

Derivado de lo anterior, el solicitante interpuso el recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, precisando los agravios siguientes:

...

Si bien es cierto que la SEMARNAT es la dependencia directamente relacionada con cuestiones ambientales, también lo es que la materia de medio ambiente es de orden público e interés social, por lo que todas las autoridades tienen relación con ella en el ámbito de sus competencias, así las cosas, mi pregunta fue dirigida al Secretario de Salud y la fundamenté en el artículo 7, fracción XXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud del Estado de Veracruz, que a la letra dice Artículo 7. El Secretario tendrá las siguientes facultades no delegables:

(...) XXIV. Prevenir y controlar, en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud de los habitantes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave...

Es por ello a esa Secretaría, al ser la responsable de los asuntos de salud que expresamente le encomiende la Ley y con fundamento previamente citado, es la competente para contar con la información solicitada, puesto que se pregunta específicamente sobre la existencia de algún estudio que determine la probable afectación a la salud de los habitantes del Muicipio de Veracruz causada por el actual sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos ubicado en la ex Hacienda Santa Fé, Veracruz, Ver.

[sic]

...

El sujeto obligado compareció al recurso de revisión adjuntando el oficio SESVER/DPRS/SEMR/DSA/4996/2019 del Director de Protección contra Riesgos Sanitarios, documento en el que expresó, principalmente, lo siguiente:

...

1.- Que considerando que al frente del Organismo denominado Servicios de Salud de Veracruz, hay un Director General, el cual para el desempeño de sus funciones, se auxilia de Directores de Área, como lo es el suscrito, en términos de lo dispuesto por el Reglamento Interior de Servicios de Salud de Veracruz publicado en la Gaceta Oficial del Estado el día 30 de noviembre de 2016 y demás disposiciones aplicables vigentes. Por lo que las funciones inherentes de cada Área Administrativa se desarrollan de conformidad con la distribución de competencias que establece el referido Reglamento.

Por lo anterior, es que resulta inaplicable, vago e impreciso por parte de la ahora recurrente aludir al Reglamento Interior de la Secretaría de Salud (Federal), tratando y confundir a esa autoridad...

...

2.- En dicho contexto legal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1°, 4°, 5°, 8° fracción IV y 22 fracción III, inciso a, en relación con la fracción I, del Reglamento Interior de Servicios de Salud de Veracruz, dentro de la estructura orgánica de la Secretaría de Salud de Veracruz, se encuentra la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios.

Misma que dentro de sus atribuciones se encuetra la de ejercer la vigilancia, control, fomento sanitario en términos de la fracción I del artículo 22 de esas atribuciones, esto es, proteger la salud de la población veracruzana contra riesgos provocados por uso y consumo de productos y servicios, insumos para la salud, así como su exposición a factores ambientales y laborales, la ocurrencia de emergencias sanitarias, químicas y radiológicas, mediante acciones de regulación, control y fomento sanitario con enfoque de prevención. Y que únicamente, reitero sobre las atribuciones delegadas al Organismo en el tema que nos ocupa, esta Dirección dentro del artículo 22 fracción III, inciso a, del Reglamento Interior de Servicios de Salud de Veracruz, versa:
"Prevención y el control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud humana, en los términos establecidos de los artículos 116, 118, y 119 de la Ley General de Salud (LGS), bajo la consideración de que el saneamiento ambiental corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales".

...

Al respecto es preciso reiterar que esta Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios, o es la dependencia facultada para realizar el estudio que previamente determine los efects nocivos que produzca hacia la salud los sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos,; es decir, los problemas asociados para su disposición adecuada, así como las afectaciones o impacto a la salud humana y a los ecosistemas, y que aborda de manerapuntual tantoen acciones para la disposición final de residuos sólidos urbanos como en conceptos en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (LGPGIR).

Por lo anterior, esta Dirección no cuenta con estudios que determinen los efectos nocivos que produzcan hacia la salud los sitios de disposición final de los residuos sólidos urbanos...

...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Cabe precisar que, por acuerdo de cuatro de mayo de dos mil veintiuno, la comparecencia del sujeto obligado fue hecha del conocimiento de la parte recurrente, quien manifestó que el Reglamento Interior de los Servicios de Salud de Veracruz y la Ley General de Salud, obligan a la Secretaría de Salud a desarrollar investigación permanente y sistemática de los riesgos y daños que para la salud de la población, origine la contaminación del ambiente, así como a formular programas para la atención y control de los efectos nocivos del ambiente en la salud, considerando los aspectos en el cambio climático, en el ámbito de su competencia. Además, señaló que su solicitud versa sobre un tiradero a cielo abierto y no sobre gestión integral de residuos sólidos o de sitios de disposición final en general y que dicho tiradero contribuye a la emisión de gases de efecto invernadero y al cambio climático, por lo que la autoridad sanitaria debe tomar

las medidas que correspondan para prevenir y/o controlar los efectos nocivos a la salud humana, ocasionados por el sitio de disposición final en comento.

- ***Estudio de los agravios.***

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en autos, se concluye que el agravio manifestado es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo peticionado por el particular constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5 y 9, fracción I de la Ley 875 de la materia.

En el caso consta que durante el procedimiento de acceso y en la sustanciación del recurso de revisión el Director de Protección contra Riesgos Sanitarios dio respuesta a la solicitud, lo que se estima válido si se considera que cuenta con atribuciones para pronunciarse respecto al planteamiento presentado por la parte interesada, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 28 fracción IV y 22 fracciones I, y III apartado a., del Reglamento Interior de los Servicios de Salud de de Veracruz, numerales que le confieren la atribución de ejercer la vigilancia, control, fomento sanitario sobre la prevención y control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud humana, en términos de la Ley General de Salud, lo anterior con la consideración de que el saneamiento ambiental corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Con lo anterior se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia dio cumplimiento a los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia, mismos que señalan:

> ...
> Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.
> ...
> Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:
> ..
> II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
> ...
> VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;
> ...

Cumpliendo además con realizar las gestiones internas para atender lo solicitado, acorde a lo sostenido en el criterio número 8/2015[1], cuyo rubro y texto son los siguientes:

> **Criterio 08/2015**
> **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA.**

[1] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf.

> **DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.
> ...

Ahora bien, durante el procedimiento de acceso el Director de Protección contra Riesgos Sanitarios tuvo a bien indicarle al particular que el área a su cargo no se encuentra facultada para realizar estudios en materia de los efectos nocivos que producen a la salud los sitios de disposición final de residuos sólidos, por lo que lo orientó a dirigir su solicitud ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), por ser éste el sujeto obligado que pudiera contar con la información peticionada.

El Director robusteció su dicho citando la norma *"NOM-083-SEMARNAT-2003, Especificaciones de protección ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial"*, la cual establece las condiciones que deberán cumplir las construcciones y operación de aquellos lugares en donde se traten y depositen residuos sólidos – comúnmente denominados rellenos sanitarios-, de acuerdo a los lineamientos técnicos que garanticen la protección del ambiente, preservación del equilibrio ecológico y recursos naturales, y la minimización de los efectos contaminantes, a efecto de generar una protección de la salud pública en general.

Así, se estima que el asiste la razón al sujeto obligado por cuanto a que la autoridad federal pudiera ser competente para pronunciarse sobre la información requerida, pues la SEMARNAT tiene la atribución de vigilar el cumplimiento de la norma NOM-083-SEMARNAT-2003.

Además de lo anterior, a nivel estatal se cuenta con la Ley de Prevención y Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la cual señala en su numeral 4 que corresponde al Estado, a través de la Secretaría de Medio Ambiente (SEDEMA) y las instancias en materia ambiental, el formular, conducir y evaluar la política en materia de residuos sólidos urbanos y de manejo especial.

Dicha Ley establece en su artículo 3, fracción XXXVII que un tiradero a cielo abierto es el sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial que incumple con lo establecido en la normatividad de medio ambiente; el numeral 29 de ese ordenamiento refiere que, en relación con la generación de manejo y disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, está prohibido instalar tiraderos a cielo abierto.

En su artículo 71, la Ley contempla que toda persona podrá denunciar ante la Secretaría (SEDEMA), o ante los Ayuntamientos, las conductas, hechos u omisiones en materia de residuos sólidos y de manejo especial, que produzcan o puedan producir desequilibrios ecológicos o daños al ambiente o a la salud; el dispositivo 73 indica que

dichas autoridades realizarán actos de inspección y vigilancia e impondrán las medidas de seguridad y sanciones que resulten procedentes, con arreglo a lo que establece la Ley Estatal de Protección Ambiental.

El artículo 75 norma la posibilidad de que el Gobierno Federal transfiera al Gobierno estatal la realización de inspecciones en materia de su competencia.

El numeral 76 de la Ley señala que cuando exista riesgo de desequilibrio ecológico o de daño o deterioro a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones irreparables o de difícil reparación para los ecosistemas, sus componentes o a la salud pública, la Secretaría (SEDEMA), de manera fundada y motivada, podrá ordenar medidas de seguridad, incluyendo la clausura temporal total o parcial, de las fuentes contaminantes.

Por último, el dispositivo 75 Bis, mandata que la SEDEMA y la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente de Veracruz, diseñaran programas dirigidos a fomentar la realización de auditorías ambientales, supervisando su ejecución con la finalidad de verificar, analizar o evaluar los planes de manejo, sistemas de manejo ambiental, que a su vez funjan como herramientas internas de administración para evaluar el desempeño de cualquier generador de residuos, microgeneradores y compañías relacionadas en el manejo de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial.

Por otra parte, la Ley General de Equilibrio Ecológico y de la Protección del Ambiente señala que corresponde a los municipios la aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados, entre otros, por el tratamiento y disposición final de residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos.

No se pierde de vista además que el Reglamento Interior de los Servicios de Salud, en su numeral 22 fracción III apartado a. , señala de manera explícita que el saneamiento ambiental corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Así, de las normas que regulan los niveles de competencia tanto federal como estatal y municipal no se advierte atribución de la Secretaría de Salud y/o los Servicios de Salud de Veracruz por cuanto a generar y/o resguardar la información peticionada, por lo que el particular puede dirigir su petición ante la Secretará de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno Federal, la Secretaría de Medio Ambiente y/o la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente, Entes que, de acuerdo a sus facultades, pudieran satisfacer la pretensión del aquí recurrente.

En consecuencia, en el caso de estudio el sujeto obligado observó lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, que señala: "*...Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante...*", de ahí que la respuesta emitida en el procedimiento de acceso haya colmado el derecho del ciudadano.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al ser **infundado** el agravio materia de estudio, lo procedente es **confirmar** la respuestas emitida por el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso. Ello con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** las respuesta del sujeto obligado emitida durante el procedimiento de acceso a la información.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos